

RESOLUCIÓN No 00706 DE 2018  
( 13 ABR 2018 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES IMPUESTA AL SEÑOR ARGEMIRO ENRIQUE OROZCO BERMUDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 541 de 1994, 948 de 1995, Ley 2041 de 2014 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 01049 de fecha 19 de junio de 2014, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA impuso al predio localizado en el Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, propiedad de **ARGEMIRO ENRIQUE OROZCO BERMUDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.764.866, medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la operación de triturado, por la afectación de unos recursos sin los permisos ambientales requeridos para la operación.

Que mediante auto de trámite No 1085 de 25 de octubre de 2017, la corporación autónoma regional de la guajira, CORPOGUAJIRA, adelante de manera oficiosa seguimiento a la medida preventiva de suspensión de toda obra o actividad en el predio de coordenadas geográficas 10°48'25.4" W 73°01'56.0", con la finalidad de verificar si desaparecieron los motivos que originaron la imposición de una medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad.

Que en cumplimiento a lo solicitado, en informe de visita No 370.1393 de fecha 22 de noviembre de 2017 manifiesta lo que se describe a continuación:

(...)

**VISITA DE INSPECCIÓN**

Por solicitud del Director Territorial Sur se realizó visita de inspección ocular al Rio Cesar en su paso por el Municipio de San Juan del Cesar, Departamento de La Guajira, a manera de seguimiento y control sobre la zona por medida preventiva a explotación de materiales de construcción.

Al sitio se accedió tomando la Vía que conduce de San Juan del Cesar al Corregimiento de Zambrano, a 1.4 km de la vía que del corregimiento de Zambrano conduce a al corregimiento de corral de piedras, en los predios del señor Miro Orozco. Hasta llegar a un punto de interés (Coord. Ref. 10°48'26.59"N – 73°1'54.38" O) donde inicio la inspección.

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión Rafael Daza Mendoza, la pasante de Ingeniería de Minas Yailen Carolina Quintero, y la Pasante de Ingeniería Ambiental Mary Barrios González todos en calidad de delegados por parte de CORPOGUJIRA, arrojando las siguientes observaciones.

**OBSERVACIONES:**

1. **Cantera de Material de Construcción (Geog. Ref. 73°1'54.38"O 10°48'26.59"N (Datum WGS84).**

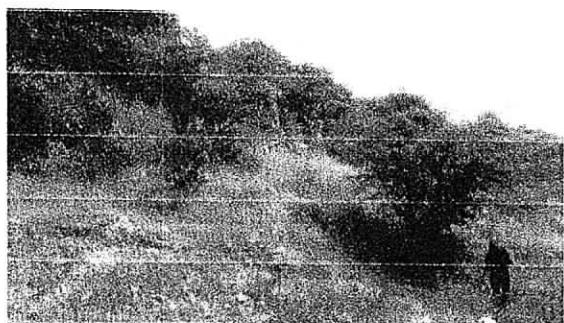
- Se verificó que la cantera se encuentra en estado de abandono.
- Se encontraron frentes de explotación de aproximadamente 8 m de altura, donde se realizaba anteriormente la extracción de material de construcción.



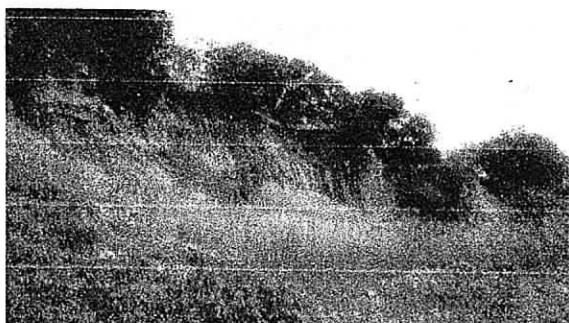
Corpoguajira

- Al momento de la visita a los predios del señor Miro Orozco no se encontró rastros de maquinaria pesada, así como tampoco personas realizando extracción.
- Se evidencio cobertura vegetal en la zona lo cual indica recuperación ambiental en esta.

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO



Estado Actual de la Cantera



Frente de Explotación

#### CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de las visitas realizadas y lo manifestado por los interesados, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se logró evidenciar que no ya no existe extracción de material de construcción en la cantera, así como tampoco trillas de maquinaria pesada y personal realizando actividad minera ilegal.
2. Se logró evidenciar que en las zonas donde se realizaba acopio del material extraído se encuentra con vegetación, por lo cual se supone que la cantera lleva varios meses en abandono.
3. Se logró evidenciar vegetación en la zona lo cual se puede concluir que esta se está recuperando naturalmente.
4. Se logró evidenciar que la extracción causo impactos ambientales negativos en el área de extracción.

#### RECOMENDACIONES

En razón a lo anterior mencionado y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales, se recomienda:

1. Realizar visitas periódicas a la zona para erradicar posible incidencia de actividad minera en la cantera.

Las demás acciones que jurídica considere pertinentes...

(...)

### CONSIDERACIONES LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 12 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, la cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir y obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Quela Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en material ambiental, subrogando, entre otras disposiciones, los Artículo 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 que a su vez derogó expresa y tácitamente toda norma contraria al ejercicio de la facultad sancionatoria ambiental, y señaló, en el artículo 1º, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo hará a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades



W 00706

Ambientales identificadas allí, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Las anteriores causales son determinantes, importantes y deben tenerse en cuenta para que las autoridades ambientales puedan imponer medidas preventivas de suspensión de actividades, y en ellas, la respectiva autoridad, cuando actúe a prevención o como autoridad ambiental competente, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la(s) cual (es) se impondrán mediante acto administrativo motivado".

#### **Del procedimiento:**

En el título III y título V de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 se estableció que el "procedimiento para la imposición de medidas preventivas" y las "medidas preventivas y sanciones"

Las medidas preventivas tienen por función y objeto, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703-10:

*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien se exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"*

De acuerdo con su carácter transitorio referido, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

#### **ANALISIS DEL CASO**

##### **Necesidad de la medida**



Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución No.2218 de fecha 03 de Noviembre de 2016, se evalúa si en la actualidad la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecidas en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, así: "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

De igual forma, se ha de tener en cuenta que "las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad"

De acuerdo con lo anterior, la necesidad de imponer una medida preventiva se traza en función de la insuficiencia de los medios legales ordinarios con que cuenta la Autoridad Ambiental para prevenir o conjurar situaciones propias de los proyectos que generen riesgo para los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana. De tal suerte que si para lograr el fin de protección ambiental previsto en la ley, basta con dichos medios, no es necesario acudir al mecanismo excepcional de las medidas preventivas.

#### Proporcionalidad

Dado que la proporcionalidad de una medida preventiva depende en gran parte que las condiciones para su levantamiento sean verdaderos medios para lograr que desaparezcan las causas que ameritaron su imposición, se hace necesario determinar si en la actualidad dichas condiciones si resultan necesarias para el logro de dicha finalidad o si, por el contrario, las causas de la medida ya se han superado.

Conforme al presupuesto expuesto, cabe anotar que en el presente caso, que el señor **ARGEMIRO ENRIQUE OROZCO BERMUDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.764.866, impuesta la medida objeto del presente acto administrativo suspendió la operación de triturado y toda actividad que genere riesgo para los recursos naturales y además viene cumpliendo con la medida impuesta, para tal efecto, funcionario de la dirección territorial sur llevó a cabo visita de inspección ocular al sitio de interés, documentada en el concepto plasmado en el informe técnico No 370.1393 de fecha 22 de noviembre de 2017, donde se evidenció que al momento de la inspección ocular, que la actividad que se venía realizando se suspendió.

De estas circunstancias, acaece desde el punto de vista jurídico, que las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva no persisten al señor **ARGEMIRO ENRIQUE OROZCO BERMUDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.764.866 adelanto los trámites pertinentes para la consecución de los permisos ambientales requeridos para la operación de triturado.

Ahora bien, la protección de los bienes públicos ambientales a través de la imposición de medidas preventivas no puede desconocer los límites legales ni el carácter temporal de estos medios excepcionales que impone la ley. De esta forma, en el presente caso se evidencia que la medida preventiva de suspensión de actividades ya cumplió los fines de prevención que animaron su imposición.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,



No 00706

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01049 de fecha 19 de junio de 2014, en las coordenadas geográficas 73°1'54.38"O 10°48'26.59"N en contra del señor **ARGEMIRO ENRIQUE OROZCO BERMUDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.764.866 consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la operación de triturado, del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, según las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En virtud de lo establecido en el artículo anterior, del Municipio de San Juan del Cesar en – La Guajira y además deberá cumplir con las observaciones enunciadas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** CORPOGUAJIRA, a través del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad, practicará visitas de inspección con el fin de constatar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes en las actividades que se desarrollan en el proyecto objeto del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** De oficio o a petición de parte, CORPOGUAJIRA podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, las condiciones del presente levantamiento, cuando por cualquier causa se hayan variado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de realizarlo.

**ARTICULO CUARTO:** Por la dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo señor **ARGEMIRO ENRIQUE OROZCO BERMUDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.764.866 o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO QUINTO:** Por la dirección Territorial sur de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia, al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira.

**ARTICULO SEXTO:** Remitir copia al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ofície y envíese copia de esta resolución a las autoridades civiles y de policía del Municipio de San Juan – La Guajira, para su información y demás fines.

**ARTICULO OCTAVO:** El encabezamiento y parte resolutiva, de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o en la página Web de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de esta entidad.

**ARTICULO NOVENO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

**ARTICULO DECIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha Capital del Departamento de La Guajira, a los 100 AÑOS 2013

LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

100 AÑOS 2013

Proyectó: C. Zárate  
Aprobó: A. Ibarra  
Revisó: J. palomino